



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00752-2008-PHC/TC

PIURA

CHILMER MOGOLLON BOYER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Chilmer Mogollón Boyer contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 133, su fecha 18 de enero de 2008, que declaró infundada demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Mixto de Talara, don Pedro Enrique Bernuy Oré; contra el Mayor PNP, don Marco A. Chong Urbina; y contra el Técnico PNP, don Tony Wilson Encalada Carmen, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución fiscal que dispone abrir investigación preliminar en contra, así como del atestado policial, por constituir una amenaza cierta e inminente a su derecho constitucional a la libertad personal.

Refiere haberse apersonado a la Comisaría PNP de Los Órganos, a fin de rendir su manifestación policial por el supuesto delito de usurpación agravada, en agravio de Jaime del Solar San Martín, y que al dar lectura a la denuncia que originó la referida investigación se dio con la sorpresa de que el supuesto agraviado señala que el recurrente "pretende o intenta invadir su propiedad" (sic), con lo que se evidencia que no se trata de un hecho consumado, sino de una simple suposición. Agrega que si bien una denuncia puede ser archivada cuando no existen elementos de responsabilidad del denunciado, esta sólo debe ameritar una investigación cuando existan indicios de la comisión de un delito y no cuando se trate de simples presunciones, por lo que presentó un escrito a dicha Fiscalía solicitando el archivamiento inmediato de la investigación, el mismo que no ha sido atendido.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00752-2008-PHC/TC

PIURA

CHILMER MOGOLLON BOYER

proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los actos de investigación practicados por los emplazados en el marco de la investigación preliminar iniciada contra el recurrente por el presunto delito de usurpación agravada, en modo alguno inciden negativamente, sea como vulneración como amenaza, sobre su derecho a la libertad personal, esto es, que no determinan restricción o limitación alguna a la libertad individual.
4. Que a mayor abundamiento, cabe precisar que si bien es cierto este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. Exp. 6167-2005-PHC/TC), también lo es que dicho órgano fiscal no tiene facultades para coartar la libertad individual.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)